



PRESUNTOS

RESPONSABLES:

████████████████████

DIRECTOR GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

████████████████████

DIRECTOR DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y
ENAJENACIONES

AMBOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO,
COMO INTEGRANTES DE LA UNIDAD
DESCENTRALIZADA DE COMPRAS DE DICHA
SECRETARÍA EN SU CALIDAD DE CONVOCANTE

AUTORIDAD

SUBSTANCIADORA

DIRECTOR DE ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y
: DE LO CONTENCIOSO DE LA CONTRALORÍA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

I. Guadalajara, Jalisco, 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

VISTOS para resolver en **Resolución Definitiva** los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa cuyo número de expediente se indica al rubro, presentado por el **DIRECTOR DE ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y DE LO CONTENCIOSO DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO**, en su carácter de Autoridad Substanciadora, en contra de ██████████, **DIRECTOR GENERAL DE ABASTECIMIENTOS** y ██████████, **DIRECTOR DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES**, **AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, COMO INTEGRANTES DE LA UNIDAD DESCENTRALIZADA DE COMPRAS DE DICHA SECRETARÍA EN SU CALIDAD DE CONVOCANTE, en su carácter de Presuntos Responsables.

II. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS QUE SOSTENGAN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por los artículos 108 y 109 fracción IV de la Constitución Política de los

Tribunal de Justicia Administrativa

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

Estados Unidos Mexicanos, 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4 numeral 2, fracción II, 5 y 10 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 3 fracción XXVII, 9 fracción IV, 12, 207, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. LOS ANTECEDENTES DEL CASO

Conforme a lo previsto en el numeral 207 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los antecedentes del asunto que nos ocupa, son los siguientes:

1.- En acuerdo de fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Contralora del Estado de Jalisco, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Poder Ejecutivo, designó a la Directora de Área de Denuncias, como Autoridad Investigadora, a efecto de determinar las posibles faltas administrativas en que hubiesen incurrido servidores públicos del Poder Ejecutivo, así como particulares durante el proceso de la licitación pública local LPL 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER).

2.- Con fecha 02 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, la Directora de Área de Denuncias, ordenó el inicio del Procedimiento de Investigación Administrativa, por los hechos denunciados, con la finalidad de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, señalan como faltas administrativas y en su caso calificarlas como graves o no graves, respecto la actuación de servidores públicos dependiente del Poder Ejecutivo, así como determinar la comisión de faltas de particulares.

3.- En el procedimiento de investigación administrativa P.I.A. 148/2019-D, se allegaron cuatro denuncias, así como la instrucción del C. Gobernador del Estado de Jalisco, las cuales se agregaron al procedimiento de investigación administrativa, con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, las que consisten:

Instrucción. - Mediante oficio 183/2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, solicitó se realice una exhaustiva revisión al procedimiento de la Licitación Pública Local LPL 01/2019 "Servicios de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)".

Denuncias.- Mediante el auto de radicación citado en el punto que antecede, se tuvo por recibida la denuncia presentada vía correo electrónico, por [REDACTED] quien dijo ser Presidente de la Asociación Ciudadana denominada Contraloría Ciudadana



Independiente, por el posible tráfico de influencias a favor del empresario [REDACTED], quien obtuvo un contrato para el arrendamiento de maquinaria pesada, equipo y accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; quien además presentó vía correo electrónico tres ampliaciones más los días 04 cuatro y 11 once de abril, así como 13 trece de mayo todas del año 2019 dos mil diecinueve, mediante autos de fecha 05 cinco de abril, 29 veintinueve de abril y 20 veinte de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, fueron recibidas las mismas, en los que se ordenó agregar a investigación en comento.

A través del proveído de fecha 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se dio inicio a la investigación administrativa, se admitió la diversa denuncia presentada vía correo electrónico, por [REDACTED], por las posibles faltas administrativas y delitos en que servidores públicos habrían incurrido durante el proceso de la licitación pública local LPL 01/2019 para el Servicio De Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) publicada el 25 de enero de 2019 y cuyo fallo se dio el 12 de febrero de 2019.

Con auto de fecha 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la denuncia presentada por [REDACTED] Presidente y la Licenciada [REDACTED], Secretaria General ambos del CDE del PRI JALISCO, mediante el cual solicitaron se realizara una investigación con el objeto de esclarecer hechos presuntivos de responsabilidades administrativas, derivado de la licitación pública local número 01/2019 del Gobierno del Estado, para la "Contratación del Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, así como del resolutive 02/2019 del 12 doce de febrero de 2019, dos mil diecinueve".

Con acuerdo de fecha 09 nueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió la denuncia presentada vía correo electrónico por [REDACTED], en contra del Secretario de Administración, entre otras cosas, por la omisión en la participación de un testigo social en el procedimiento para la contratación del programa "a toda máquina", ya que se eludieron los lineamientos establecidos por la Contraloría del Estado de Jalisco.

4.- Mediante oficio 280/DGJ/D/2019, se solicitó al Secretario de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, remitiera copia certificadas de la totalidad de actuaciones que integra el proceso de la Licitación Pública Local LPL 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER); habiendo otorgado respuesta a través del similar SECADMON/DS/0261/2019, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado remite copias certificadas de siete tomos y 6

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

actas que integran el citado procedimiento de licitación.

5.- De igual forma, en alcance a la documentación remitida por el Secretario de Administración, se recibieron los oficios SECADMON/DGJ/0144/2019 y SECADMON/DGJ/0183/2019 signados por la Directora General Jurídica de la Secretaría de Administración; de los cuales, con el primero de ellos, acompañó copia certificada del Convenio Modificatorio número 03/2019 al contrato número 02/19, celebrado entre la Secretaría de Administración y la persona jurídica denominada [REDACTED]; por lo que ve al segundo curso de recepción, remitió la copia certificada del Convenio Modificatorio número 09/2019 al contrato número 02/19, celebrado entre la Secretaría de Administración y la sociedad mercantil antes citada

6.- Con oficio 279/DGJ/D/2019, se solicitó al Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, remitiera copia certificadas de todas las actuaciones que se hubiesen realizado con motivo de la solicitud de abastecimiento de la maquinaria pesada, equipo y accesorios, que dio lugar a la Licitación Pública local LPL 01/2019; quien otorgó respuesta a través del curso SADER/DGA/274/2019, mediante el cual informó la competencia, participación y acciones que realizó esa Secretaría a su cargo en la implementación del "Programa Módulos de Maquinaria a Municipios"; asimismo, acompañó la documentación siguiente:

Anexo I.- Impresión del Informe técnico Sobre Infraestructura Rural en el Estado de Jalisco.

Anexo II.- Copia certificada de la solicitud interna de aprovisionamiento debidamente firmada por la Dirección General Solicitante.

Anexo III.- Copia certificada de la solicitud de aprovisionamiento interna debidamente firmada por la Dirección General de Administración.

Anexo IV.- Copia certificada de la investigación de Mercado acompañada de tres cotizaciones con una vigencia menor a 30 días.

Anexo V.- Copia certificada del oficio SADER/DGA/062/2019 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019, dos mil diecinueve.



Anexo VI.- Copia certificada del oficio DGA/DRMF/009 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2019, dos mil diecinueve.

Anexo VII.- Copia certificada de la Captura de Pantalla del SIIF, de la que se desprende el comprometido presupuestal de la solicitud de aprovisionamiento.

Anexo VIII.- Copia de las Reglas de Operación del Programa "Módulos de Maquinaria a Municipios ejercicio 2019".

7.- Mediante memorando 035/DGJ/D/2019 de fecha 10 diez de abril de 2019 dos mil diecinueve, se solicitó al Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial de esta Dependencia, remitiera copia certificada de las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, [REDACTED]; quien dio cumplimiento a lo anterior, a través del similar 16/DGJ/DATSP/2019 de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

8.- Con memorando 044/DGJ/D/2019 de fecha 29 veintinueve de abril de 2019, dos mil diecinueve, se solicitó al Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, informara el nombre o nombres de los servidores públicos que participaron como Vocal de la Contraloría del Estado en el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en las diversas sesiones que se llevaron a cabo respecto a la aprobación de las bases, presentación y apertura de propuestas técnicas y presentación de propuestas económicas, dictamen de propuestas técnicas y apertura de propuestas económicas, así como la resolución de la licitación pública local LPL 01/2019.

El día 06 seis de mayo de 2019 dos mil diecinueve se recibió el memorando 189/DGDE/2019, signado por el Encargado de la Dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, en el que informó que [REDACTED], son los servidores públicos que participaron como vocales de la Contraloría del Estado, ante el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

9.- Se giró oficio 354/DGJ/D/2019 de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, al Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio, mediante el cual se solicita su apoyo y colaboración, a efecto de que remitiera copias certificadas de la totalidad de las actas constitutivas, asambleas, modificaciones, etc., que se tengan inscritas en esa Dirección, de las razones sociales [REDACTED]

Tribunal de Justicia Administrativa



del diverso SECADMON/DGA/DPP/016/2019, para lo cual informó que después de una búsqueda en los archivos de esa Dirección así como del Sistema Integral de Información Financiera (SIIF), no se localizó ninguna empresa bajo la denominación [REDACTED] motivo por el cual no le es posible remitir documentación alguna; por otro lado, remite un legajo de 174 fojas certificadas del expediente del proveedor [REDACTED] el que se encuentra registrado en esa Dirección, bajo el número [REDACTED]

12.- Con oficio 381/DGJ/D/2019 de fecha 07 siete de mayo del año en curso, se solicitó al Licenciado [REDACTED], Director de Comité de Adquisiciones y Enajenaciones de la Secretaría de Administración, remitiera las videograbaciones de las sesiones celebradas por el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, relativas a:

- a).- Primera Sesión Ordinaria de fecha 10 de enero de 2019.
- b).- Segunda Sesión Ordinaria de fecha 24 de enero de 2019
- c).- Tercera Sesión Ordinaria de fecha 05 cinco de febrero de 2019.
- d).- Primer Sesión Extraordinaria de fecha 08 ocho de febrero de 2019.
- e).- Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de febrero de 2019.

Habiéndose obtenido respuesta el día 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, a través del ocurso SECADMON/DGA/DCAE/384/2019, para lo cual, remitió un CD, que contiene cuatro videograbaciones de las sesiones celebradas por el Comité de Adquisiciones, relativas al proceso de licitación 01/2019 "Contratación del Servicio de Arrendamiento puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural".

13.- Mediante oficio 399/DGJ/D/2019, se solicitó al Secretario de Administración y Presidente del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, informara si [REDACTED], es su familiar y de ser afirmativo, señale en qué grado, desglosando el entroncamiento con el mismo; asimismo, se solicitó remitiera copias certificadas de los nombramientos expedidos a [REDACTED] Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED] Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité y [REDACTED] Coordinador de Compras; quien otorgó respuesta a través del diverso SECADMON/DS/0292/2019, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado remite la información y documentación solicitada.

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

14. Con fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se dictó la determinación que resolvió el Procedimiento de Investigación Administrativa P.I.A. 148/2019, en la misma se determinó que los funcionarios públicos [REDACTED], Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED] Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité, ambos pertenecientes de la Secretaría de Administración del Estado, se presumen responsables de la falta administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se determinó que la particular [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], es responsable de la falta administrativa de Utilización de Información Falsa, establecida en el artículo 69 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En consecuencia, se ordenó remitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la autoridad substanciadora, de conformidad a lo previsto en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

15. Mediante el Memorando 059/DGJ-D/2019, del índice del expediente P.I.A. 148/2019-D, se dictó el Informe Presunta Responsabilidad, en el que se determinó que los funcionarios públicos [REDACTED] Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED] Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité, ambos pertenecientes de la Secretaría de Administración del Estado, se presumen responsables de la falta administrativa de Abuso de Funciones, prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se determinó que la particular [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED] es responsable de la falta administrativa de Utilización de Información Falsa, establecida en el artículo 69 primer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

16. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en las actuaciones del expediente 010/2019-A, (expediente administrativo de la particular [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], el Director de Responsabilidades y de lo Contencioso, en su carácter de autoridad substanciadora de faltas administrativas graves de la Contraloría del Estado, tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, identificado con el número de expediente P.I.A. 148/2019-D, el cual admitió, motivo por el cual se ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.



17. Con fecha 12 doce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número 010/2019-A.

18. En actuación de fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa identificado con el número 010/2019-A, se determinó remitir las constancias originales a este Tribunal, para que se diera la continuidad de las etapas procedimentales inherentes al procedimiento de responsabilidad en mención, toda vez que se trata de una posible comisión de una falta grave.

IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES

La infracción que se imputa a los Servidores Públicos [REDACTED] Director General de Abastecimientos y Presidente Suplente del Comité; [REDACTED] Director de Adquisiciones y Secretario Técnico del Comité, ambos pertenecientes de la Secretaría de Administración del Estado, como probables responsables de la comisión de falta administrativa grave contenida en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tipificada como Abuso de Funciones.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

La Directora de Área de Denuncias de la Contraloría del Estado de Jalisco, en su calidad de autoridad investigadora, ofreció los siguientes medios de pruebas:

1. **Documental Pública.** Consistente en el expediente de investigación administrativa P.I.A. 148/2019-D, con sus anexos correspondientes (4 tomos).
2. **Presuncional legal y humana.**
3. **Instrumental de actuaciones.**

Por su parte, los Servidores Públicos [REDACTED] y [REDACTED], ofrecieron los siguientes medios de convicción:

1. *Presuncional legal y humana.*
2. *Instrumental de actuaciones.*

A los medios probatorios antes señalados, con fundamento en lo previsto en el numeral 118, 131, 133, 158, 159, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede valor probatorio pleno.

VI. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

El Procedimiento administrativo sancionador será el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción.

Otro aspecto, que es pertinente tener en cuenta para la materia a dilucidar, es que, por debido proceso legal se puede entender, de manera general, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

Sirve de sustento a lo expuesto, por las razones que en ella se plasman, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la



Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2005716 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Común Décima Época Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: Libro 3, Febrero de 2014 Tomo I Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396)

En relación con lo anterior, por infracción administrativa ha de entenderse aquel comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, a la que se apareja una

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

sanción consistente en la privación de un bien o un derecho, y que no aparece calificado en el ordenamiento jurídico como delito o falta.

Adicionalmente a ello, surge la posición relativa a la teología del principio constitucional que determina su ámbito de aplicación y no a las características de determinada materia.

Esto es, los principios constitucionales son de aplicación general y atienden a la protección de la persona, desde el punto de vista de protección de los derechos humanos.

Por su parte, en el procedimiento administrativo sancionador aplican los principios básicos del derecho penal para garantizar los derechos fundamentales de la persona, por lo que no existe una relación de subordinación entre el procedimiento de índole administrativo y la institución penal, sino que ambos se encuentran en un mismo plano, no obstante que en materia penal existe un mayor desarrollo en lo relativo al ámbito sancionador.

En efecto, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del derecho penal, sino desde el propio ámbito administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del derecho público estatal. (*Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, ed. Tecnos (Grupo Anaya, Sociedad Anónima), España, 1993, página 32.*)

Asimismo, debe precisarse que la alusión a las potestades administrativas proporciona la base sólida al procedimiento administrativo sancionador, puesto que así queda anclado en el ámbito constitucional del Estado superando los planteamientos habituales tradicionales, que buscaban justificación dogmática en la sanción, en el ilícito o, a todo lo demás, en la organización administrativa. (*Nieto García, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, ed. Tecnos (Grupo Anaya, Sociedad Anónima), España, 1993, página 85.*)

En el principio de todo derecho público están una potestad y un ordenamiento, y cabalmente porque existe potestad administrativa sancionadora y un ordenamiento jurídico administrativo sancionador, es por lo que se puede hablar con propiedad del procedimiento administrativo sancionador.

En este sentido, la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal forma parte de un genérico derecho punible del Estado.

De ahí que este principio recoge el ideal de que el Estado debe ejercer su potestad punitiva administrativa por sus actos y sus consecuencias en la vida social y no por su ontología; por lo que las sanciones o actos de reproche social, sin importar la materia de que se trate, sólo han de imponer por la convicción de que se ha cometido un acto administrativo lesivo.

Lo que es acorde con el Estado democrático de derecho, con el que se pretende que sea la responsabilidad y no la inocencia la que deba probarse; de ahí que este derecho tiene



efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, independientemente sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales:

El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

El segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

El tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así entendida, la presunción de inocencia no aplica al procedimiento probatorio (la prueba entendida como actividad), sino al momento de la valoración la prueba (entendida como resultado de la actividad probatoria).

En esta cuestión radica la plena vigencia del principio de presunción de inocencia, en tanto implica en general que nadie será considerado culpable hasta la existencia de sentencia firme que determine su plena responsabilidad en la comisión del delito atribuido; esto es, corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final.

Es deber que en cualquier investigación exista la presunción de inocencia como un derecho legítimo y reconocido a favor de las personas. Esto ocurre porque se encuentra inserto tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales. De ahí que el principio de presunción de inocencia exija que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que motiva es sancionar cierta conducta, ante la duda de su existencia no existe razón para imponerla.

Así tenemos que, por un lado, el principio de presunción de inocencia constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y, por otro, requiere de actividad probatoria de autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.

En ese orden podemos afirmar que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado del "ius puniendi" del Estado, es el principio de inocencia como derecho

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un proceso o procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.

Lo cual cobra sentido dado el carácter de ser considerado al derecho penal como la *ultima ratio*, existe junto a éste, otra manifestación con semejantes características como es el procedimiento administrativo sancionador, el que, con algunos matices, ejerce el derecho sancionador o el castigo derivado del Estado en algunos supuestos, como la facultad con la que cuenta para imponer penas, sanciones o medidas de seguridad ante la comisión de actitudes contrarias a derecho.

En ese sentido, la facultad sancionadora del Estado es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión "ius" equivale a decir "derecho", mientras que la expresión "puniendi" corresponde a "castigar"; por tanto, se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar cuya expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Bajo esos parámetros, se considera por un lado, que mediante el procedimiento administrativo sancionador el Estado ejercita su potestad punitiva y es indudable que en este marco, en el que como consecuencia de dicho procedimiento puede el ciudadano verse sancionado, los derechos y garantías propias del procedimiento han de ser observadas con rigor; por otro, que entre esos derechos destaca el principio multicitado, surgido para resistir la facultad punitiva de la autoridad como tutela en el debido proceso.

Sin que la inobservancia de tal principio de presunción de inocencia pueda justificarse, dado que, como se dijo, la propia dignidad humana necesariamente requiere de su reconocimiento al derivar de la propia Constitución Federal; siendo importante señalar que tal principio ha de aplicarse al ámbito administrativo sancionador con matices o modulaciones, según sea el caso.

De este modo, la presunción de inocencia aplica, modularmente, al procedimiento administrativo sancionador debido a:

(I) la naturaleza de éste que es gravoso;

(II) a la cualidad punitiva del Estado con la que participa en este tipo de procedimientos;

(III) por la defensa e interpretación más amplia de la calidad de inocente derivado de los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, como en los diversos 8.2 de la invocada Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de



los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y,

(IV) así porque este principio debe ser reconocido en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera resultar una pena o sanción, derivado de la garantía de debido proceso.

Cabe aclarar, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, cuyo contenido debe modularse dependiendo del contexto en el que se aplique, de tal manera que no tiene el mismo alcance cuando se aplica a la actuación de la autoridad desplegada en forma de juicio que cuando se trata de actos unilaterales, pues en este tipo de actos, como todo principio formulado en la forma de un mandato de maximización, requiere una concreción en cada caso concreto y, en su caso, de una posible minimización que en cuya situación atenderá a las características de cada asunto en concreto.

Así, como ya se dijo, en nuestro derecho, la presunción de inocencia es considerada como derecho fundamental y, por ende, derecho de aplicación directa e inmediata, cuyo contenido vincula la actuación de toda autoridad a velar por su debida aplicación adoptando para ello la interpretación más favorable que procure la mayor protección de ese derecho que se pretende proteger, correspondiendo su titularidad al presunto responsable o sujeto pasivo del procedimiento administrativo sancionador, ya sea particular o en su carácter de servidor público.

En definitiva, lo que exige también este principio es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigirse una prueba de hechos negativos.

Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

Dicho de otro modo, en el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado a demostrar su inocencia (a parte la imposibilidad de hacer respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga de la prueba.

La presunción de inocencia no sólo tiene que ver con la prueba de la autoría de los hechos, aunque sea su vertiente más usual de aplicación, sino que además se relaciona con la culpabilidad imputable al que, en su caso, lo realiza, sin que pueda acantonarse el ámbito de

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

su funcionalidad en aquel primer plano de demostración de los hechos, ya que toda resolución sancionadora administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos.

Por último, de conformidad con la interpretación más favorable, si en el procedimiento administrativo sancionatorio se dejara de atender el principio de presunción de inocencia, se surtiría violación a derechos humanos; lo cual cobra sentido, en atención tanto al derecho de debido proceso, como a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, a que se refiere el principio de progresividad y los instrumentos internacionales citados.

En suma, si en el procedimiento administrativo sancionador, se tiene en cuenta el debido proceso, la naturaleza de la potestad sancionadora del Estado y que el principio constitucional es de aplicación general -dirigido como valor superior de la dignidad humana-; es de donde se puede concluir que la presunción de inocencia aplica al ámbito administrativo sancionador, bajo la óptica de cada caso en concreto, porque en este tipo de procedimiento no sólo se deben respetar los derechos y garantías propias del procedimiento administrativo común, sino que al mismo debe ser añadido la presunción de inocencia debido a la exigencia general del modelo de Estado Constitucional de derecho para tratar a los particulares o servidores públicos de determinada manera en cualquier materia al someterlas a evaluación por determinada conducta sancionada por la ley.

VII. Existencia o Inexistencia de los hechos que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como falta administrativa grave.

En el Informe Final, la autoridad investigadora, señaló que la infracción que se imputa a los Servidores Públicos [REDACTED] **DIRECTOR GENERAL DE ABASTECIMIENTOS y [REDACTED], DIRECTOR DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMO INTEGRANTES DE LA UNIDAD DESCENTRALIZADA DE COMPRAS DE DICHA SECRETARÍA EN SU CALIDAD DE CONVOCANTE,** como presuntos responsables es la prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las razones por las que considera que se ha cometido la falta que, para mayor comprensión, son del siguiente tenor:

A.- De conformidad a las bases¹ los participantes tenían la obligación de presentar el MANIFIESTO DE PERSONALIDAD, en firma autógrafa,

¹ Visible a fojas de la 77 a la 129 del anexo 1 del expediente 148/2019-D



a la que se anexaría copia de la identificación oficial, como se desprende de los puntos 4 punto b), 7.1, tercer párrafo, 7.1.1. punto a. y 7.2.1 punto a. los que establecen:

4. OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES.

b. Presentar al momento del Registro para el Acto de Presentación y Apertura de Propuestas el **Manifiesto de Personalidad anexo a estas Bases, con firma autógrafa, así como la **copia de la Identificación Oficial Vigente** de la persona que vaya a realizar la entrega del sobre cerrado.**

7. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS.

7.1. Presentación de propuestas técnicas, económicas y apertura de propuestas técnicas.

Los Participantes que concurren al acto, deberán entregar con firma autógrafa el "Manifiesto de Personalidad" anexo a estas Bases junto a una copia de su Identificación Oficial Vigente.

7.1.1. Este acto se llevará de la siguiente manera:

a. A este acto deberá asistir un Representante de la empresa y presentar con firma autógrafa el "Manifiesto de Personalidad" anexo a estas Bases, así como una copia de su Identificación Oficial vigente (pasaporte, credencial para votar con fotografía, cédula profesional o cartilla del servicio militar);

7.2. Dictamen de propuestas técnicas y apertura de propuestas económicas.

...

7.2.1. Este acto se llevará de la siguiente manera:

a. A este acto deberá asistir un Representante de la empresa y presentar con firma autógrafa el "Manifiesto de Personalidad" anexo a estas Bases, así como una copia de su Identificación Oficial vigente

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

(pasaporte, credencial para votar con fotografía, cédula profesional o cartilla del servicio militar);

--- Encontrándose dentro de las bases el formato del Manifiesto de Personalidad², del que se advierte que los interesados en participar (persona física, representante legal o apoderado), debían declarar bajo protesta de decir verdad, que cuentan con las facultades suficientes para intervenir en el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones y presentar la propuesta en sobre cerrado; asimismo, debían manifestar que no se encuentran en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 52 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; documento que además contiene una anotación, que de no ser el representante legal, tal manifiesto, fungirá como carta poder simple, por lo que la figura de la persona que asista será la de "Apoderado", en cuyo caso, tal documento debía ser firmado por el Representante Legal; formato que la convocante señaló como de observancia obligatoria.

Sin que de las constancias que integran el expediente de la licitación pública local 01/2019 que nos ocupa, obren los manifiestos de personalidad por parte de los participantes

[REDACTED]; sin que tampoco, se puntualizará el cumplimiento de la entrega del manifiesto de personalidad, en el acta de apertura de presentación de propuestas técnicas y presentación de propuestas económicas³, celebrada el día 05 cinco de febrero de 2019, dos mil diecinueve, ni en el dictamen de propuestas técnicas y apertura de propuestas económicas, de fecha 08 ocho de febrero del año que transcurre⁴, formato que la convocante considero como obligatorio, al que además se anexaría una copia de su identificación oficial.

De la misma manera, en el asunto que nos ocupa, no se surtía la hipótesis prevista en el artículos 66 numeral 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco, y 44 de su Reglamento⁵, en

² Visible a foja 100 del Anexo 1 del expediente 148/2019-D

³ Visible a fojas 160 y 161 del Anexo 1 del expediente 148/2019-D

⁴ Visible a fojas 164 a la 169 del Anexo 1 del expediente 148/2019-D

⁵ Ley de Compras.

Artículo 66.

4. Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera



términos de que los participantes podrán incumplir el requisito de observar los formatos establecidos, o que la utilización de los mismos serían opcional, cuando de la documentación entregada por estos, contenga toda la información solicitada; ya que en el caso que nos ocupa, se surte la excepción establecida en el segundo párrafo del numeral citado en último término, ya que en el formato del Manifiesto de Personalidad, se estableció que éste era de observancia obligatoria; en tanto que, el artículo 64 numeral 6^o de la citada Ley de Compras Gubernamentales, establece entre otras cosas, que previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante deberá realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición, tales como actas constitutivas y demás elementos requeridos en la convocatoria (bases).

Por lo que tal omisión se traduce en el incumplimiento a lo establecido por el artículo 59 numeral 1 párrafos VI y VIII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco, y sus Municipios, el que dispone:

Artículo 59.

1. La convocatoria a la licitación, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, deberá contener:

VI.- El señalamiento de que para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por

clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas

Reglamento de la Ley de Compras

Artículo 44. Las convocantes pondrán a disposición de los interesados, los formatos necesarios para cumplir con los requisitos señalados en la convocatoria. No obstante, la utilización de los mismos será opcional para los participantes siempre y cuando la documentación que éstos entreguen contenga toda la información requerida mediante el formato correspondiente.

Se exceptúa de lo anterior, aquellos formatos que la convocante señale como de observancia obligatoria.

6^o Artículo 64.

6. Previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, la convocante deberá efectuar el registro de participantes, así como realizar revisiones preliminares a la documentación distinta a la proposición, tales como actas constitutivas y demás elementos requeridos en la convocatoria. No se podrá impedir el acceso a quién decida presentar su documentación y proposiciones en la fecha, hora y lugar establecido para la celebración del citado acto.

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VIII.- Precisar que será requisito el que los licitantes entreguen junto con el sobre cerrado una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 48 de esta Ley;

--- B.- De las diversas constancias que integran el procedimiento de la licitación pública local 01/2019, para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), se advirtió que se modificaron las bases, por quienes presidieron la misma como se desprende del Acta de Junta Aclaratoria⁷ de fecha 29 del mes de enero de 2019, dos mil diecinueve, en la que se asentó:

PRECISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 1.-

DICE:	DEBE DECIR:
<p>Página 1</p> <p>De conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como lo señalado por el artículo Quinto y Décimo Transitorios del mismo ordenamiento legal invocado con antelación y los artículos 2, 3 fracción X, 4 fracción II, 8 fracción XLIII, 32, 33 fracción IV y XIV, 41, 42, 43 Y 44 del Reglamento interno de la Secretaría de Administración, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 31, 34, 35, 47, 55, 59, 63, 69, 72, y demás relativos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los artículos 1, 3, 4 y demás aplicables de su Reglamento; la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con su Dirección General de Abastecimientos, constituidas en Unidad Centralizada de Compras, ubicadas en Prolongación Avenida Alcalde número 1221, Colonia Miraflores, Zona Centro, C.P. 44270, en la</p>	<p>De conformidad con lo previsto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 19, apartado 1, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como lo señalado por el artículo 1, 2 fracción IX. 3 fracción XXXI, XXXVI Y LIX, 9, fracción II, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, artículos 1, 2, 3, 4, 5, 23, 24, 31, 34, 35, 47, 55, 59, 63, 69, 72, y demás y demás relativos de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los artículos 1, 3, 4 y demás aplicables de su Reglamento; la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con su</p>

⁷ Visible a fojas 142 a la 149 del anexo 1 del expediente 148/2019-D



ciudad de Guadalajara, Jalisco; CONVOCA a las personas físicas y/o jurídicas interesadas en participar en el procedimiento de contratación mediante LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL, LPL 01/2019 CON CONCURRENCIA DEL COMITÉ para la contratación de "SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y ACCESORIOS PARA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER)" para la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en lo subsecuente "Proceso de Arrendamiento", el cual se llevará a cabo con RECURSOS ESTATALES del Ejercicio 2019, y previa autorización de los presupuestos de los años 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024. Los pagos que se tengan que efectuar con cargo a estos ejercicios presupuestales futuros, estarán sujetos a la aprobación del presupuesto correspondiente y de conformidad a lo establecido en las siguientes:

Dirección General de Abastecimientos, constituidas en Unidad Centralizada de Compras, ubicadas en Prolongación Avenida Alcalde número 1221, Colonia Miraflores, Zona Centro, C.P. 44270, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; CONVOCA a las personas físicas y/o jurídicas interesadas en participar en el procedimiento de contratación mediante LICITACIÓN PÚBLICA LOCAL, LPL 01/2019 CON CONCURRENCIA DEL COMITÉ para la contratación de "SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO DE MAQUINARIA PESADA, EQUIPO Y ACCESORIOS PARA LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (SADER)" para la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, en lo subsecuente "Proceso de Arrendamiento", el cual se llevará a cabo con RECURSOS ESTATALES del Ejercicio 2019, y previa autorización de los presupuestos de los años 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024. Los pagos que se tengan que efectuar con cargo a estos ejercicios presupuestales futuros, estarán sujetos a la aprobación del presupuesto correspondiente y de conformidad a lo establecido en las siguientes:

Tribunal de Justicia Administrativa

PRECISIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 2.-

Que con respecto al ANEXO 1 fracción IV. LISTADO DE MAQUINARIA, EQUIPO Y ACCESORIOS, en las bases del proceso dice:

EQUIPO	MODELO	TOTAL DE EQUIPOS
Retroexcavadora - Cargadora	Diésel 4 Cilindros	141

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

Retro excavadora Hidráulica	4X4 Diésel Turbocargado	2
Excavadora Hidráulica sobre cadenas	Diésel 4 Cilindros	76
Excavadora Hidráulica sobre cadenas	Brazo largo	2
Motoniveladora	Diésel 6 Cilindros	103
Vibro compactador	Un solo Tambor Diésel	42
Tractor de carriles		20
Camión con Volteo 14 metros		180
Camión pipa 10,000 litros		65
Tracto Camión		2
Draga	Equipo anfibia para dragado pro succión y/o por retroexcabado	1
Draga	Segadora anfibia de fibra de vidrio con kevlar con motor a diésel	3
Camionetas tipo Pickup	4X4	20
Equipo de cómputo Desktop		350
Equipo de cómputo Laptop		20
	TOTAL	1027

Debe decir:

EQUIPO	MODELO	TOTAL DE EQUIPOS
Retroexcavadora - Cargadora	Diésel 4 Cilindros	142
Retro excavadora Hidráulica	4X4 Diésel Turbocargado	2
Excavadora Hidráulica sobre cadenas	Diésel 4 Cilindros	77
Excavadora Hidráulica sobre cadenas	Brazo largo	2
Motoniveladora	Diésel 6 Cilindros	104
Vibro compactador	Un solo Tambor Diésel	43
Tractor de carriles		21



Camión con Volteo 14 metros		183
Camión pipa 10,000 litros		67
Tracto Camión		2
Draga	Equipo anfibio para dragado pro succión y/o por retroexcavado	1
Draga	Segadora anfibio de fibra de vidrio con kevlar con motor a diésel	3
Camionetas tipo Pickup	4X4	20
Equipo de cómputo Desktop		350
Equipo de cómputo Laptop		20
TOTAL		1037

Si

bien es cierto, de lo antes transcrito, es indudable que las modificaciones hechas a las bases, comprenden correcciones en la fundamentación, así como al equipo a arrendar; por otro lado, también lo es, que tales modificaciones fueron hechas por quienes presidieron la junta de aclaraciones, llevada a cabo el día 29 de enero de 2019, dos mil diecinueve, en cuya acta se asentó: -----

"... ante la presencia del [REDACTED] Coordinador de Proyectos y Programas, representante del Comité de Adquisiciones y el Lic. [REDACTED], Director del Comité de Adquisiciones, representantes de la Secretaría de Administración..."

--- Sin que del sumario que nos ocupa y en específico del expediente que comprende la licitación 01/2019, obre constancia alguna de que tales cambios, hayan sido aprobados por el Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, no obstante que [REDACTED], tenga el carácter de Secretario Técnico en el citado Comité, pues no debe olvidarse que se trata de un Órgano Colegiado, cuyas decisiones se toman por mayoría de votos en términos de lo establecido por el artículo 29 de la multicitada Ley de Compras Gubernamentales, el que dispone:

Artículo 29.

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

1. Las decisiones en el Comité se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente del Comité tendrá voto de calidad. Deberá hacerse constar en el acta respectiva la votación correspondiente.

Sin que tampoco, de actuaciones se desprenda que el prestador de servicios profesionales [REDACTED], quien dijo ser Coordinador de Proyectos y Programas representante del Comité de Adquisiciones, sea integrante del mismo ya que no encuentra contemplado tal cargo en el artículo 25 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

C.- Por otro lado, contrario a lo que establece la Ley de la Materia antes citada, en la junta de aclaraciones de fecha 29 veintinueve de enero de 2019, dos mil diecinueve, no participó el área requirente, siendo ésta la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; aún y cuando las preguntas hechas por los participantes por escrito, se encontraban relacionadas con los aspectos técnicos de la maquinaria y equipo solicitado por la Entidad Pública antes señalada, omisión que contraviene lo establecido por el artículo 63 numeral 1 fracción I de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 63 de su Reglamento, los que disponen:

Ley de Compras

Artículo 63.

1. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

*El acto será presidido por el servidor público designado por el titular de la unidad centralizada de compras, **quien deberá ser asistido por un representante del área requirente**, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria;*

Reglamento de la Ley de Compras

Artículo 63. *Para efectos de las juntas de aclaraciones, con independencia de quien presida el acto, los cuestionamientos que formulen los interesados respecto de aspectos técnicos de los bienes o servicios requeridos, deberán ser respondidos por el área requirente, mientras que **aquellas preguntas efectuadas respecto de los aspectos administrativos del procedimiento licitatorio serán respondidas***



respectivamente por la Unidad Centralizada de Compras y el área requirente.

D).- De igual forma, en la junta de aclaraciones celebrada el día 29 veintinueve de enero del año que transcurre, se advierte que participó [REDACTED], representando a la razón social [REDACTED], como se desprende del Acta respectiva, quien además signó los registros de preguntas para la junta aclaratoria y entrega del acta de la junta aclaratoria; como se desprende a continuación:



Sin que el día 29 veintinueve de enero de 2019, dos mil diecinueve, tal persona hubiese tenido reconocido carácter alguno ante la Secretaría de Administración, pues la empresa antes referida, no se encontraba inscrita en el Registro del Padrón Único de Proveedores y Contratista, ya que no fue sino hasta el día 13 de febrero del año en curso, en que fue reactivada por la Dirección de Padrón de Proveedores de la Dirección General de Abastecimientos, como se desprende del formato F1 Formato de Solicitud de Inscripción al Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas-RUPC⁸ de cuyo expediente abierto al citado proveedor se advierte que se autorizó a la persona antes mencionada

⁸ Visible a foja 284 del expediente 148/2019-D

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

como autorizado únicamente para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones; sin que tampoco el L.C.P. [REDACTED], quien realizó las preguntas a través del escrito⁹ requerido en los artículos 63 numeral 1 fracción II de la Ley de Compras multicitada y 64 de su Reglamento¹⁰, hubiese autorizado en tal curso, a [REDACTED]; a efecto de que participara en tal acto.

E).- De igual forma, del expediente relativo al proceso de la licitación local 01/2019 "Servicios de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER)"; indebidamente participó en su desarrollo, un prestador de servicios profesionales de nombre [REDACTED], como se detalla a continuación:

Fecha	Acto	Cargo
29/01/2019	Acta de Junta Aclaratoria	Coordinador de Proyectos y Programas del Comité de Adquisiciones.
05/02/2019	Acta de Apertura de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas y Presentación de	Coordinador de Compras de la Dirección del Comité.

⁹ Visible a fojas 150 a la 152 del expediente 148/2019-D

¹⁰ Artículo 63.

1. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

I. El acto será presidido por el servidor público designado por el titular de la unidad centralizada de compras, quien deberá ser asistido por un representante del área requirente, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria;

II. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante;

Artículo 64. En la convocatoria deberá señalarse la forma en que se presentará el escrito señalado en la fracción II del numeral 1 del artículo 63 de la Ley.

El escrito referido en el párrafo que antecede deberá contener, cuando menos:

I. Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico del interesado;

II. Nombre del representante legal, en caso de contar con uno;

III. Número de RUPC, en caso de contar con él. En caso de no contar con número de RUPC, manifestación bajo protesta de decir verdad en la que el interesado se comprometa a inscribirse en dicho Registro en caso de resultar adjudicado

IV. Manifestación expresa de su interés en participar en el procedimiento licitatorio correspondiente; y

V. Cuestionamientos correspondientes.



	Propuestas Económicas.	
08/02/2019	Dictamen de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas	Coordinador de Compras de la Dirección del Comité.

Siendo el caso que del último contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por [REDACTED], con la Secretaría de Administración, de fecha 01 primero de mayo de 2019¹¹, dos mil diecinueve, se desprende que éste prestará servicios técnicos y profesionales, además de que no será considerado servidor público, de conformidad a las Cláusulas Primera y Octava, las que prevén:

“...PRIMERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO.- El objeto del contrato consiste en los servicios personales, técnicos y/o profesionales que “EL PRESTADO DEL SERVICIO” le otorgue a “LA SECRETARÍA”, y dichos servicios consistirán en los solicitados por la Dirección General de Abastecimientos, que para tal efecto designa “LASECRETARÍA” como enlace con el prestador.

...

OCTAVA.- De conformidad al artículo 2º de la Ley Para Servidores Públicos del Estado de Jalisco en vigor, “el prestador del servicio” NO ES NI SERÁ CONSIDERADO Servidor Público, ni tendrá derecho de que se le otorguen las prestaciones que a los Servidores Públicos se les otorgan entre los que se incluyen aguinaldos, vacaciones, derecho a prestamos entre otros. (sic)...”

Sin que tampoco [REDACTED] pueda ser representante del Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, ya que de conformidad al artículo 25 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal Órgano Colegiado no contempla una Coordinación de Proyectos y Programas; pues éste se encuentra conformado de la siguiente manera:-----

¹¹ Visible a fojas de la 483 al a 485 del expediente 148/2019-D

Artículo 25.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones, funciones y objetivos, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, u aquellos de sus Entidades y Paraestatales, el del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; de la Administración Pública Municipal Centralizada y Paramunicipal; y de los Organismos Constitucionalmente Autónomos tendrá la estructura siguiente:

- I. Un Presidente
- II. Siete vocales;
- III. Un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones del Comité sólo con voz pero sin voto; y
- IV. En su caso, los invitados y los testigos sociales, que sólo tendrán voz.

2. Los vocales serán los titulares o representantes que ellos designen, de las entidades públicas y organismos del sector privado siguiente:

- I. Contraloría del Estado, o el Órgano de control correspondiente;
- II. Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Guadalajara;
- III. Consejo de Cámaras Industriales de Jalisco;
- IV. Consejo Nacional de Comercio Exterior;
- V. Centro Empresarial de Jalisco, S.P.;
- VI. Consejo Agropecuario de Jalisco; y
- VII. Consejo Coordinador de Jóvenes Empresarios del Estado de Jalisco.

--- Bajo esa circunstancia, [REDACTED], indebidamente en el proceso de la licitación pública 01/2019, signó diversos actos administrativos como lo son el Acta de Junta Aclaratoria; el Acta de Apertura de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas y Presentación de Propuestas Económicas y el Dictamen de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas, cuando en tales actos deben ser emitidos por servidores públicos de la Unidad Centralizada de Compras de la Convocante, como se desprende de los artículos 63 numeral 1 fracción I, 65 y 66 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

F).- En otro orden de ideas, de las actuaciones del sumario que nos ocupa, se advierte del expediente de la licitación pública local LPL 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), que [REDACTED], no cumplió



con los requisitos solicitados en las bases de la citada licitación como se puntualiza a continuación:

De las bases de la licitación 01/2019 en su punto 7.1., se desprenden los requisitos para presentar las propuesta técnica y económica, así como la documentación que deben contener éstas, y que consisten:

7.1. Presentación de propuestas técnicas, económicas y apertura de propuestas técnicas.

El participante interesado deberá entregar un sobre denominado PROPUESTA TÉCNICA y otro sobre denominado PROPUESTAS ECONÓMICA.

El sobre reconocido como PROPUESTA TÉCNICA deberán contener la documentación siguiente impresa en papel membretado de la empresa y firmado cada anexo por el representante legal (obligatorio):

SOBRE DE PROPUESTA TÉCNICA deberá contener lo siguiente:

- a. Anexo 2 (Propuesta Técnica).
- b. Anexo 4 (Carta de Proposición).
- c. Anexo 5 (Acreditación) o documentos que lo acredite.
- d. Anexo 6 (Declaración de Integridad y NO COLUSIÓN de Proveedores).
- e. Anexo 7 (Estratificación) Obligatorio solo para participantes MIPYME.
- f. Anexo 8 (Manifiesto de Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales y Constancia impresa). De acuerdo al numeral 14 de las presentes Bases.
- g. Anexo 9 (Manifiesto de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social y Constancia) solo en caso de no estar registrados en el padrón de proveedores. De acuerdo al numeral 15 de las presentes Bases.
- h. Anexo 10 (Identificación Oficial Vigente).
- i. Anexo 11 Solo Para Proveedores Nacionales Manifestación de Estar al Corriente en Obligaciones Patronales y Tributarias. (Presentar en su propuesta, cuando aplique)

SOBRE DE PROPUESTA ECONÓMICA deberá contener lo siguiente:

- a. Anexo 3 (Propuesta económica)

Por su parte el ANEXO1¹² (Carta de Requerimientos Técnicos), se estableció la obligación de los participantes, de presentar la documentación comprobatoria siguiente:

III. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA PROPUESTA TÉCNICA

A. Al licitante deberá proporcionar obligatoriamente la documentación comprobatoria que considere los siguientes aspectos técnicos, los cuales deberá incluir en el sobre de su propuesta técnica

- 1. Los participantes deberán pertenecer a una sociedad financiera de objeto Múltiple (SOFOM) y acreditarlo en su acta constitutiva.*
- 2. Ser una entidad regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV).*
- 3. Contar con al menos 2 calificaciones vigentes crediticias en escala nacional de largo plazo BBB+ o en escala de STANDARD & POORS o su equivalente en otra calificadora.*
- 4. Contar con al menos 10 años de experiencia en el mercado de arrendamiento mediante contratos de objeto similar.*
- 5. Contar con experiencia de arrendamientos con entidades de gobierno federal, estatal o municipal (Anexar documentación).*
- 6. Presentar el último dictamen de sus estados financieros (2017) por un contador público independiente.*
- 7. Deberán anexar a su propuesta, carta compromiso de los fabricantes y/o distribuidores de que cuentan con las maquinaria, equipo y accesorios; para cumplir en el plazo y términos de estas bases*
- 8. Demostrar con información financiera auditada por auditor externo independiente con una antigüedad no mayor a 18 meses, el contar con al menos una cartera de crédito de 1.01 a 1 veces en relación al monto de la propuesta económica ofertada.*
- 9. El participante deberá considerar una propuesta en el manejo de residuos.*

De ahí que, en el Acta de Apertura de Presentación de Propuestas y Apertura de Propuestas Técnicas y Presentación de Propuestas Económicas, de fecha de fecha 05 cinco de febrero de 2019, dos mil diecinueve, signada por [REDACTED], Director del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración; por el prestador de servicios profesionales [REDACTED], y los [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], así como

¹² Visible a fojas 101 a la 115 del Anexo 1 del expediente 148/2019-D

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

Asimismo, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco¹³, celebrada el día 05 de febrero de 2019, dos mil diecinueve, en su punto 6.1, se estableció:

6.1 Se procedió a recibir los sobres cerrados que contienen las propuestas técnicas y los sobres cerrados que contienen las propuestas económicas de los participantes, los cuales fueron firmados por los miembros del Comité.-----

Las propuestas económicas de los participantes fueron presentadas en sobre separado; confirmando que se encuentran cerrados de forma inviolable. El Lic. [REDACTED], Suplente del Presidente del Comité, instruyó al [REDACTED], Secretario Técnico resguardar los sobres cerrados con las propuestas económicas debidamente firmados por los integrantes del Comité y los participantes asistentes de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.1.1. Inciso g) de las bases del proceso en mención.-----

Los integrantes del Comité procedieron con la apertura de los sobres de la propuesta técnica de los participantes constatando que las propuestas de los participantes cumplen con lo solicitado en las bases.-----

Lic. [REDACTED], Representante de la COPARMEX Jalisco, informó a los miembros presente que el participante denominado [REDACTED], representado por el C. [REDACTED] no contaba con la documentación solicitada en los formatos requeridos en las bases del proceso en mención.-----

El Lic. [REDACTED], Suplente del Presidente de Comité de Adquisiciones solicito a los miembros del comité considerar el análisis profundo de la documentación entregada por el participante [REDACTED], con el objeto de incentivar la libre participación de las empresas. -----

Se informó a los participantes que los documentos presentados en el presente acto de presentación Y APERTURA DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS ECONÓMICAS, no implica la adjudicación del proyecto, quedando pendiente una revisión más minuciosa del área técnica y del comité. -----

¹³ Visible a fojas 109 a la 112 del del expediente 148/2019-D



--- En tanto que en el Dictamen de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas de fecha 08 ocho de febrero de 2019, dos mil diecinueve, signado por [REDACTED], Director del Comité de Adquisiciones de la Secretaría de Administración; por el prestador de servicios profesionales [REDACTED], y los licitantes [REDACTED], Representante Legal de la empresa denominada [REDACTED], así como [REDACTED], representante de [REDACTED] se concluyó en lo siguiente:

DOCUMENTOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Anexo 2 (Propuesta Técnica).	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Anexo 4 (Carta de Proposición).	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Anexo 5 (Acreditación) o documentos que lo acredite	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
	Zapopan, Jal.	Zapopan, Jal.	Guadalajara, Jal.	NO INDICA
Anexo 6 (Declaración de Integridad y NO COLUSIÓN de Proveedores)	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Anexo 7 (Estratificación) Obligatorio solo para participantes MIPYME	NO APLICA	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
	NO APLICA	Pequeña	Mediana	
Anexo 8 (Manifiesto de Opinión Positiva de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales y Constancia impresa) De	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ

EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
 TERCERA SALA UNITARIA

acuerdo al numeral 14 de las presentes Bases				
Anexo 9 (Manifiesto de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social y Constancia) solo en caso de no estar registrados en el padrón de proveedores. De acuerdo al numeral 15 de las presentes Bases.	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Anexo 10 (Identificación Oficial Vigente).	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Anexo 11 Solo Para Proveedores Nacionales Manifestación de Estar al Corriente en Obligaciones Patronales y Tributarias. (Presentar en su propuesta, cuando aplique)	NO APLICA	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Los participantes deberán pertenecer a una sociedad financier	ENTREGÓ	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ



a de objeto Múltiple (SOFOM) y acreditar lo en su acta constitutiva.				
Ser una entidad regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV)	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Contar con al menos 2 calificaciones vigentes crediticias en escala nacional de largo plazo BBB+ o en escala de STANDARD & POORS o su equivalente en otra calificadora	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Contar con al menos 10 años de experiencia en el mercado de arrendamiento mediante contratos de objeto similar	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ	NO ENTREGÓ
Contar con experiencia de arrendamientos con entidades de gobierno	ENTREGÓ	ENTREGÓ	NO ENTREGÓ	NO ENTREGÓ



1.- En el cuadro de la evaluación administrativa que se desprende del dictamen que nos ocupa y que, se reprodujo en párrafos que anteceden, respecto a los anexos 9 y 11, se asentó que la razón social [REDACTED], "ENTREGÓ"; sin embargo, contrario a tal afirmación, de los documentos que integran su propuesta técnica, presentó el formato en blanco en el que sentó que "NO APLICA", como se observa a continuación:



De igual forma del análisis hecho a las propuesta técnica de la razón social [REDACTED]¹⁴, se advirtió que incumplió con la obligación de entregar diversa documentación; en específico, la que se estableció en el ANEXO1 (Carta de Requerimientos Técnicos), como punto III. ASPECTOS A CONSIDERAR EN LA PROPUESTA TÉCNICA, y que consisten:

a) La empresa [REDACTED], no pertenece a una sociedad financiera de objeto Múltiple (SOFOM), ya que ésta cambió de tal régimen a una sociedad anónima de capital variable (S.A. de C.V.), como se desprende del acta de la asamblea general extraordinaria y ordinaria de accionistas de la persona jurídica denominada [REDACTED] de fecha 29 veintinueve de mayo de 2015, protocolizado ante el notario público titular número 7 de Tlaquepaque Jalisco, el día 12 doce de junio de 2015, dos mil quince, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y

¹⁴ Visible a fojas 254 a 647 del anexo 2 del expediente 148/2019-D

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

Comercio el 23 veintitrés de julio de 2015, dos mil quince¹⁵, entre otras cosas se estableció:

-----ORDEN DEL DÍA.-----

I.- Propuesta, discusión y aprobación sobre el cambio de régimen societario de la sociedad a una sociedad anónima de capital variable, el cambio de domicilio social al a ciudad de Guadalajara, Jalisco y la consecuente reforma a la totalidad de los Estatutos Sociales.-----

...

-----DESAHOGO DE LA ORDEN DEL DÍA.-----

Tratando el PRIMER PUNTO del orden del día, el Presidente expone la necesidad de cambiar el régimen societario, para que de ahora en adelante, solamente se rija por la reglas de una Sociedad Anónima de Capital Variable, establecidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así mismo, señala que como consecuencia de las operaciones actuales de la sociedad, resulta necesario cambiar el domicilio al a ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo tanto propone reformar la totalidad de los Estatutos Sociales, para que queden de la siguiente manera:-----

-----ESTATUTOS-----

-----DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO DURACIÓN.-----

PRIMERA.- DENOMINACIÓN La denominación de la Sociedad será: ----

[REDACTED]

Esta denominación será siempre seguida de las palabras SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE o de su abreviatura S.A. DE C.V.-----

-----ACUERDO-----

1.- Se aprueba por unanimidad de votos aprobar el cambio de régimen societario a una sociedad anónima de capital variable, así como el cambio de domicilio social a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco y como consecuencia, se aprueba en su totalidad el proyecto de Estatutos sociales, mismos que regirán a la sociedad a partir de este momento.-

*b).- La persona jurídica **[REDACTED]** nunca fue una entidad regulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), ya que de conformidad al acta en la que se constituyó de fecha 12 doce de febrero de 2009,¹⁶ ante la fe del notario público ciento*

¹⁵ Visible a fojas 889 a la 923 del Anexo 4 del expediente PIA 148/2019-D

¹⁶ Visible a fojas 493 a la 524 del Anexo 2 del expediente PIA 148/2019-D



noventa y cinco del Distrito Federal, fue como una Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada (S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R.), como se desprende de la cláusula primera:

-----CLAUSULA PRIMERA-----

--- Los expresados comparecientes constituyen una sociedad anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, mexicana, que e denominada "
[REDACTED]

c).- No entregó las 2 calificaciones vigentes crediticias en escala nacional de largo plazo BBB+ o en escala de STANDARD & POORS o su equivalente en otra calificadora.

d).- No demostró la experiencia de 10 diez años en el mercado de arrendamiento mediante contratos de objeto similar, ya que solo entregó dos contratos de por crédito simple de fechas 15 quince de marzo de 2010 dos mil diez, y 05 cinco de octubre de 2018, dos mil dieciocho¹⁷.

e).- No demostró contar con experiencia de arrendamientos con entidades de gobierno federal, estatal o municipal, pues no acompañó documentación alguna.

f).- No entregó carta compromiso de los fabricantes y/o distribuidores de que cuentan con la maquinaria, equipo y accesorios; para cumplir en el plazo y términos de las bases.

De ahí que al haberse establecido en el Dictamen de Propuestas Técnicas y Apertura de Propuestas Económicas de fecha 08 ocho de febrero de 2019, dos mil diecinueve, que la empresa [REDACTED], cumplió con los requisitos, con el fin de que se estuviera en el supuesto normativo de evaluar al menos dos proposiciones se contraviene lo previsto en el artículo 66 numeral dos de la Ley de Compras, y 69 de su reglamento los que rezan:

¹⁷ Visible a fojas 455 a la 464 de Anexo 2 del expediente 148/2019-D

Artículo 66.

2. *En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación quedando a cargo del área requirente la evaluación de los aspectos técnicos del bien o servicio licitado; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

Reglamento de la Ley de Compras

Artículo 69. *La evaluación de las propuestas señaladas en el numeral 2 del artículo 66 de la Ley, se llevará a cabo con la finalidad de que se adjudique el pedido o contrato a aquel participante que cumpla con los requerimientos técnicos solicitados, y oferte el precio más bajo.*

3.- Ahora bien, del fallo de la licitación identificado como Resolutivo 02/2019 de fecha 12 doce de febrero de 2019, dos mil diecinueve, se omitió establecer el nombre del responsable de la evaluación administrativa de la proposiciones por lo que se incumplió lo establecido por el artículo 69 numeral 1 fracción VI de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Comité de Adquisiciones de la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el que dispone:

Artículo 69.

1. *La convocante emitirá un fallo o resolución dentro de los veinte días naturales siguientes al acto de presentación y apertura de propuestas, el cual deberá contener lo siguiente:*

VI.- Nombre, cargo y firma de los miembros del Comité que asisten al acto. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Bajo las anteriores consideraciones, la Autoridad Investigadora, en el Informe Final, señaló que los Servidores Públicos violaron el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, porque no verificaron que los participantes hubiesen entregado el manifiesto de personalidad formato que en las bases se consideró como obligatorio; además en la junta de aclaraciones, se modificaron las bases, sin la aprobación del



Comité de Adquisiciones, así como que en tal junta, no hicieron participe al área requirente, como lo es la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; de igual forma, se permitió en la junta de aclaraciones, que concurriera una persona, que no tenía carácter alguno, por la que en ese momento interesada [REDACTED] asimismo, por permitir que en el proceso de licitación que nos ocupa actuara un prestador de servicios profesionales, signando diversos actos administrativos, quien además señaló que ostenta diversos cargos; de igual forma validaron la propuesta administrativa de [REDACTED], cuando esta no cumplió con la totalidad de los requisitos; además que en el fallo no se estableció el nombre y cargo del servidor público responsable de la evaluación administrativa de las proposiciones, causando con su actuar incumplimiento a lo establecido por los artículos 59 numeral 1 fracciones VI y VIII, 63 numeral 1 fracción I, 64 numeral 6, 65, 66 numerales 2 y 4, 69 numeral 1 fracción VI, Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como artículos 44, 63 y 69.

Dice que lo anterior, ocurrió porque, en el proceso de la licitación pública local 01/2019 para el Servicio de Arrendamiento Puro de Maquinaria Pesada, Equipo y Accesorios para la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), ejercieron atribuciones que no tenían conferidas y se valieron de las que no tenían para realizar actos arbitrarios y contrarios al principio de legalidad que tienen el deber de cumplir.

Ahora bien, la falta administrativa calificada como **ABUSO DE FUNCIONES**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sancionada en el numeral 78 de dicho ordenamiento, establecen:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- III. Sanción económica, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación

El citado precepto reproducido, al establecer que incurre en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de dicha Ley, esto es, para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así entonces, para tener por acreditado el elemento normativo del tipo denominado " que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga ", se requiere de una actividad valorativa para discernir, en primer lugar, cuáles son las funciones del servidor público y, posteriormente, si una conducta u omisión está o no relacionada con las mismas.

En esa tesitura, conforme a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco, el Comité de Adquisiciones, en términos del artículo 23, es un órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y



resolución, que tiene por objeto intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones y enajenación de bienes muebles e inmuebles, enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que requieran los sujetos obligados por dicha Ley.

El Comité de Adquisiciones, de acuerdo al ordinal 24 del ordenamiento invocado, cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 24.

1. Los entes públicos deberán establecer su respectivo Comité de Adquisiciones, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las normas, políticas y lineamientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios;*
- II. Difundir a las áreas responsables de las funciones de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, las políticas internas y los procedimientos correspondientes;*
- III. Establecer la metodología para la elaboración del programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios que deberá elaborar cada ente público;*
- IV. Conocer el programa y el presupuesto anual o plurianual de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias, entidades, organismos auxiliares y unidades administrativas según el ente público del que se trate, así como sus modificaciones de conformidad con la normatividad presupuestaria;*
- V. Conocer del avance programático presupuestal en la materia, con objeto de proponer las medidas correctivas que procedan, a efecto de asegurar el cumplimiento de los programas autorizados;*
- VI. Participar en las licitaciones públicas, presentación y apertura de propuestas, y fallo;*
- VII. Resolver sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas, con la finalidad de obtener las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los proveedores;*
- VIII. Analizar trimestralmente el informe de la conclusión y resultados generales de las contrataciones que se realicen y, en su caso, recomendar las medidas necesarias para verificar que el programa y presupuesto de adquisiciones, arrendamientos y servicios, se ejecuten en tiempo y forma, así como proponer medidas tendientes a mejorar o corregir sus procesos de contratación y ejecución;*
- IX. Analizar la pertinencia de la justificación del caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere las excepciones de adjudicación directa;*
- X. Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, sobre la procedencia de la excepción a la licitación pública por encontrarse en alguno de los supuestos a los que se refiere esta ley. Dicha función también podrá ser ejercida directamente por el titular del ente público, o aquel servidor público en quien éste delegue dicha función, sin embargo invariablemente deberá dársele vista al Comité en los casos en que el monto al que ascienda la adjudicación directa se encuentre dentro de aquellos indicados en el Presupuesto de Egresos para que conozca el Comité. En cualquier caso, la delegación solamente podrá*

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

- recaer en servidor público con nivel inferior inmediato al de quien la otorga;*
- XI. *Proponer las bases sobre las cuales habrá de convocarse a licitación pública para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y contratación de servicios;*
 - XII. *Dictaminar los proyectos de políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios que le presenten, así como someterlas a la consideración del titular del ente público o de su órgano de gobierno; en su caso, autorizar los supuestos no previstos en las mismas;*
 - XIII. *Definir aquellos casos en que, por el impacto de una contratación sobre los programas sustantivos del ente público, deberá presentar un testigo social;*
 - XIV. *Invitar a sus sesiones a representantes de otros entes públicos cuando por la naturaleza de los asuntos que deban tratar, se considere pertinente su participación;*
 - XV. *Opinar sobre las dudas y controversias que surjan en la aplicación de esta ley y las disposiciones que de ella deriven;*
 - XVI. *Informar anualmente al Titular del ente público u órgano de gobierno, respecto de las actividades desarrolladas en dicho periodo;*
 - XVII. *Discutir y en su caso aprobar su reglamento interior que le será propuesto por su Presidente;*
 - XVIII. *Emitir opinión respecto de los precios de los inmuebles que se pretenden adquirir;*
 - XIX. *Suspender las sesiones y acordar fecha, hora y condiciones para reanudarlas, en caso de que por la complejidad del objeto del procedimiento correspondiente, así se haga necesario;*
 - XX. *En su caso, fungir como Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el ejercicio de las facultades que la legislación federal en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público les confiere, siempre y cuando su integración y las facultades de sus miembros sean análogas;*
 - XXI. *Decidir lo conducente respecto de las situaciones extraordinarias que se presenten en el ejercicio de sus funciones, observando siempre los principios de economía, eficacia, transparencia, imparcialidad, y honradez; y*
 - XXII. *Las demás que sean conferidas por las disposiciones secundarias.*

Por su parte, conforme al numeral 27 del ordenamiento en mención, el Secretario Técnico será el titular de la unidad centralizada de compras del ente público, que en términos del arábigo 32, goza de las siguientes facultades.

Artículo 32.

1. Las funciones del Secretario Técnico del Comité de los entes públicos serán las siguientes:

- I. Recibir conforme al procedimiento los casos o asuntos que se someterán a la consideración y resolución del Comité e incorporarlos en el orden del día de la sesión más próxima e inmediata a su recepción;*



- II. *Acordar con el Presidente el orden del día de los casos y asuntos que se someterán a consideración y resolución del Comité;*
- III. *Elaborar y notificar a los miembros del Comité, de manera formal y oportuna, la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité;*
- IV. *Formular las relaciones que contengan la información sucinta de los asuntos que serán ventilados en las sesiones;*
- V. *Concurrir a la sesión de turno con los expedientes técnicos de los asuntos contemplados en el orden del día debidamente integrados;*
- VI. *Elaborar, requisitar y regular, la documentación que de cuenta de los trabajos, acciones y resoluciones del Comité, orden del día, acta de la sesión e informes, refrendando con su firma todas las actuaciones;*
- VII. *Efectuar el seguimiento de las acciones y resoluciones del Comité y mantener informado al presidente y vocales, hasta su cabal y estricto cumplimiento;*
- VIII. *Elaborar los informes de actividades; y*
- IX. *Las demás que le encomienden otras normas o le asigne el Presidente del Comité o el titular del ente.*

En el Informe Final, se estableció que los presuntos responsables, con su actuar incumplieron lo establecido por los artículos 44, 59 numeral 1 fracciones VI y VIII, 63 numeral 1 fracción I, 64 numeral 6, 65, 66 numerales 2 y 4, 69 numeral 1 fracción VI, Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, y esto es lo trascendente, en el citado Informe Final, no se precisa cuál es la conducta que se encuentra relacionada con las funciones de los Servidores Públicos, que señale cuáles fueron las atribuciones que no tienen conferidas o de las que poseen cuáles son las que se valieron los presuntos responsables, para realizar o inducir actos arbitrarios.

No se especifica cuáles son las pruebas que acrediten que los Servidores Públicos obtuvieran un beneficio para sí, para sus cónyuges, parientes consanguíneos, parientes civiles o quiénes eran los terceros con los que tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que los servidores públicos o las personas antes referidas formen parte.

De igual manera, tampoco detalla con cuál o cuáles pruebas se acredita que los participantes

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] se encontrarán impedidos para

Tribunal de Justicia Administrativa

**EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA**

presentar propuestas o cotizaciones, debido a que los servidores tuvieran interés personal, familiar o de negocios, o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tuvieran relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de la celebración del procedimiento de contratación de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De ahí que, resulte inocuo analizar si en la especie, se cometieron infracciones a los artículos 44, 59 numeral 1 fracciones VI y VIII, 63 numeral 1 fracción I, 64 numeral 6, 65, 66 numerales 2 y 4, 69 numeral 1 fracción VI, Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque ello, de manera alguna podría conducir a que la conducta de los presuntos responsables, se encuentra tipificada en la falta administrativa que se indica en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Resultan aplicables a lo anterior, por identidad jurídica, las tesis de los siguientes epígrafes:

“EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS. El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionaras, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2003572 Aislada Materias(s): Constitucional, Penal Décima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Libro XX, Mayo de 2013 Tomo 1 Tesis: P. XXI/2013 (10a.)Página: 191)”



DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. *De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 174488 Jurisprudencia Materias(s): Constitucional, Administrativa Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXIV, Agosto de 2006 Tesis: P./J. 99/2006 Página: 1565)”*

**VII. LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA CONTENIDA EN EL
ARTÍCULO 69 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Así, ante la falta de comprobación de los hechos imputados a [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE ABASTECIMIENTOS y [REDACTED] DIRECTOR DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMO INTEGRANTES DE LA UNIDAD DESCENTRALIZADA DE COMPRAS DE DICHA SECRETARÍA EN SU CALIDAD DE CONVOCANTE, lo procedente es dictar sentencia absolutoria de la falta administrativa prevista y sancionada por los numerales 57 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 205 y 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se emite la presente sentencia bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se dicta sentencia absolutoria a favor de [REDACTED], DIRECTOR GENERAL DE ABASTECIMIENTOS y [REDACTED] DIRECTOR DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMO INTEGRANTES DE LA UNIDAD DESCENTRALIZADA DE COMPRAS DE DICHA SECRETARÍA EN SU CALIDAD DE CONVOCANTE.

SEGUNDO. De conformidad a lo previsto en los artículos 187, 188, 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se **ordena notificar personalmente a las partes** el presente fallo absolutorio.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 6/2019 FG-SEA
TERCERA SALA UNITARIA

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del Expediente 6/2019 FG-SEA del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts.

"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente".

Tribunal de Justicia Administrativa

